



## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 5928/2022/TO1/CNC2

Reg. n° 2281 /2023

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 21 días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal integrada por los jueces Pablo Jantus, Mario Magariños y Alberto Huarte Petite, asistidos por el actuario, Guido Waisberg, a efectos de resolver en la causa **CCC 5928/2022/TO1/CNC2**, caratulada “**MALDONADO s/ recurso de casación**”, de la que **RESULTA**:

**I.** El Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 21 de esta Ciudad, resolvió, en lo que aquí interesa: “*I. RECHAZAR EL PLANTEO DE INIMPUTABILIDAD respecto del imputado Maldonado interpuesto por la defensa oficial a cargo de la Dra. Andrea Myriam Sember. II. CONDENAR a XXX XXX MALDONADO, de las demás condiciones personales consignadas en autos, a la PENA de NUEVE MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS, por resultar coautor penalmente responsable del hecho calificado como robo (art. 29. 3, 45, 164 CP y arts. 531 y 533 CPPN). III. CONDENAR a XXX XXX MALDONADO, de las demás condiciones personales consignadas en autos, a la PENA ÚNICA DE DOS AÑOS DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS, comprensiva de la impuesta en el punto anterior y la impuesta el pasado 9/11/22 por el TOM 1 en las causas n° 144736/22, 6771/22, 8325/22 y 15476/22, donde se resolvió condenarlo a la pena de un año y seis meses de prisión de ejecución condicional y costas, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por haber sido cometido en lugar poblado y en banda, cuya condicionalidad se revoca (arts. 27 y 58 CP).”*

**II.** Contra esa sentencia, interpuso recurso de casación la defensa pública en representación de Xxx Xxx Maldonado, que fue concedido por el *a quo*, mantenido ante esta instancia y al que la Sala de Turno de esta Cámara otorgó el trámite previsto en el artículo 465 del Código Procesal Penal de la Nación.



**III.** En el término de oficina, contemplado en los artículos 465, cuarto párrafo y 466 del mismo código, la parte recurrente realizó una presentación.

**IV.** Superada la etapa contemplada en los artículos 465, quinto párrafo y 468 del Código Procesal Penal de la Nación sin que se realicen nuevas alegaciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

**V.** Tras la deliberación del tribunal, se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

**Y CONSIDERANDO:**

**El juez Pablo Jantus dijo:**

**I.** Al momento de fallar el Tribunal tuvo por probado que: “[e]l 5 de enero de 2023, aproximadamente a las 6 de la mañana, Xxx Xxx Maldonado, en compañía de otra persona, le sustrajo una mochila y una gorra, a un hombre que se encontraba sentado en la entrada de una vivienda a la espera del colectivo sobre la calle Juan B. Alberdi al 2900 de esta ciudad. Para ello, Maldonado, en compañía de otra persona se acercaron a un hombre que se encontraba esperando el colectivo, y mientras uno de ellos —Arismendi— forcejeaba, Maldonado tomó la mochila que tenía y se dio a la fuga. La maniobra fue vista por personal del CMU, el cual observó como uno de ellos tomó la gorra de la víctima y forcejeó con ella, mientras que Maldonado se retiró con la mochila del damnificado. Es así como siguió los movimientos del imputado, y así pudo observar a Maldonado dirigirse a una vivienda y minutos después salir para así lograr su detención a las 6.29 horas en la avenida Rivadavia y Pergamino, sin obtener los objetos sustraídos.”.

**II.** La intervención de esta Sala está dada por el recurso de casación interpuesto por la defensa de Xxx Xxx Maldonado.

**a.** En primer lugar, se centró en desarrollar, como agravio principal, el relacionado con la arbitrariedad técnica de la sentencia en cuanto a la capacidad de culpabilidad de Xxx Xxx Maldonado, todo lo cual conlleva, a criterio de la parte impugnante, a la descalificación del fallo como acto jurisdiccional válido.

En este sitio sentido, afirmó que no se brindó ningún argumento que permita descartar que una intoxicación aguda por consumo de alcohol etílico y sustancias psicotrópicas pueda afectar la comprensión de la criminalidad del hecho sin necesidad de llegar a un estado de





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 5928/2022/TO1/CNC2

inconsciencia absoluta. La defensa resaltó que ese había sido justamente el planteo formulado por esa parte, pero, en cambio, el tribunal destinó sus esfuerzos a argumentar que podía caminar lo cual no excluye la ausencia de culpabilidad por incapacidad de dirigir las acciones, de modo que su alegación quedó sin respuesta.

Afirmó que el sentenciante no brindó ningún argumento que justifique que la situación de inculpabilidad debía estar necesariamente determinada únicamente por una situación de inconsciencia, lo cual resultó arbitrario y careció de fundamento, pues, a entender de la impugnante, la situación de inconsciencia excluye directamente la voluntad de la conducta humana y esa cuestión (ausencia de conducta por estado de inconsciencia) no fue objeto de crítica.

La defensa ha sostenido que, a la luz de lo declarado por el imputado y de lo esgrimido por la defensa, no era suficiente analizar si Maldonado había referido al momento del examen que no había consumido drogas o alcohol puesto que, del propio examen surgían indicadores de neurotoxicidad, lo que demostraba que su voluntad al momento del examen se encontraba viciada y por ello no se podían tener por válidas sus manifestaciones, a punto tal que los mismos preventores señalaron que no recordaba su documento nacional de identidad.

La recurrente entendió que el estado de inconsciencia al que hace alusión el tribunal no contempló que los puntos críticos del alegato giraron alrededor de un cuadro corroborado de grave alteración de la conciencia y de sus facultades mentales, que habrían gobernado por completo su capacidad de comprensión de la realidad y direccionamiento de las conductas conforme a esa comprensión. Es decir, la impugnante sostuvo que el tribunal encaminó todos sus esfuerzos retóricos en justificar que el estado de inconsciencia al momento del hecho no existió- hipótesis que no fue planteada por la defensa-, pero ninguna explicación satisfactoria brindó acerca de la prueba que certifica aquel punto crucial sobre el que giró la controversia, es decir, la alteración de la conciencia que condicionó irrevocablemente la psiquis de su asistido, producto de la severa intoxicación con drogas y alcohol.



**b.** En forma subsidiaria, se agravó por el juicio de mensuración de la pena efectuado, así como por la violación a las reglas del art. 58 CP, en la medida en que la condena objeto de unificación, según sostuvo esa parte, no se encontraba firme al momento del hecho aquí investigado.

Sostuvo que se incurrió en arbitrariedad en la fundamentación de la sanción y que, en particular, se ha procedido a la unificación de condenas y se ha impuesto una pena de efectivo cumplimiento con la pena impuesta por el Tribunal Oral de Menores N° 1 revocando su condicionalidad, a pesar de que ésta no se encontraba firme por ausencia de notificación personal.

Destacó que con fecha 9 de noviembre de 2022, cuyos fundamentos fueron dados el 17 de ese mes y año, ese Tribunal de Menores resolvió: “... 2. *CONDENAR a XXX XXX MALDONADO a la pena de UN AÑO y SEIS MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS en las causas Nros. 6771/2022/TO1, R.I. 10.813 y 8325/2022, R.I. 10.835 en las que fuera declarado autor penalmente responsable con fecha 7 de junio de 2022 por los delitos de robo simple en grado de tentativa en concurso real con el delito de robo simple en grado de tentativa (arts. 42, 44, 45, 55 y 164 del Código Penal) y la causa Nro. 15476/2022/TO1 (R.I. 10.861), en la que con fecha 7 de noviembre de 2022 fue declarado coautor penalmente responsable del delito de robo calificado por haber sido cometido en lugar poblado y en banda (arts. 45, 167 inc. 2° del Código Penal de la Nación, 530, 531 y 533 de Código Procesal Penal de la Nación, art. 4 de la ley 22.278)”.*

Con posterioridad, el 5 de diciembre de 2022 se resolvió aclarar el dispositivo debido a que se debió consignar que la pena aludida debía ser dejada en suspenso.

Esa aclaratoria que, afirmó la defensa, forma parte de la sentencia sobre un punto relativo a la modalidad de ejecución, no fue notificada personalmente a Xxx Xxx Maldonado, por lo tanto no se encuentra firme. A su vez, enfatizó la parte, tratándose de una sentencia penal y de los derechos del niño, no corresponde aplicar supletoriamente las reglas del código procesal civil sobre notificación ficta y apartarse sobre el principio general que exige la notificación personal, reforzado





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 5928/2022/TO1/CNC2

por el plus de garantías que, al momento de esa sentencia, amparaba a Xxx Xxx Maldonado en virtud de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Por ello, la ausencia de firmeza determinaría la aplicación de las reglas del concurso real en caso de ser condenado en la presente causa y en ese tren, la aplicación de una condena en suspenso.

**c.** En su presentación ante esta instancia, la asesora técnica formuló precisiones en torno al agravio vinculado a la mensuración de la pena, señalando la omisión de explicaciones que justificaran la cuantía seleccionada. Expresó que la sanción finalmente escogida resulta desproporcionada con el contenido del injusto y con el ideal resocializador; indicó que no se ha fundado debidamente el apartamiento del mínimo legal -de un mes (art. 164 CP)- ni se han ponderado efectivamente las circunstancias personales y objetivas atenuantes que de haber sido consideradas habrían impactado necesariamente en la pena.

Recordó que previo a la realización del juicio se celebró una audiencia de visu en virtud de un acuerdo de juicio abreviado que luego fue dejado sin efecto (en el cual se había pactado, por este hecho, una pena de cinco meses de prisión), luego se celebraron las audiencias de debate, y el imputado se encuentra detenido a su disposición.

Como corolario, solicitó la absolución de su asistido; y, en subsidio, se imponga el mínimo legal del delito por el cual se lo condenó, debiendo ser de ejecución condicional la pena a unificar, tratándose de una unificación de condenas por no hallarse firme la anterior.

**III.** Ahora bien, corresponde abordar los agravios traídos por la parte.

1. Con relación a las críticas formuladas por la defensa para cuestionar la valoración de la prueba respecto a la capacidad de culpabilidad de Maldonado en el evento, al contrario de lo sostenido por la parte recurrente, la sentencia presenta un adecuado apego a las pautas de valoración probatoria fijadas en los casos “Mansilla” y “Aristimuño” de esta Cámara (Reg. n° 252/2015 y Reg. n° 1038/16, respectivamente, y citas: José I. Cafferata Nores, *La prueba en el proceso penal*, 3a edición,



Depalma, Bs. As., 1998, p. 8; Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón*, Ed. Trotta, España, 1998, pp. 105 y ss.; J. Clariá Olmedo, *Derecho Procesal Penal*, Editorial Xxx Lerner, Córdoba, 1984, tomo I, p. 234; P. Andrés Ibáñez, *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, Hammurabi, Bs. As., 2009, p. 91; art. 14.2 PIDCyP, conforme la Observación General n° 32 del Comité de Derechos Humanos de la ONU y C.S.J.N. fallos 328:3399, “Casal”), ocasión en la que se analizaron las pautas de una interpretación constitucional del recurso en tratamiento a partir de la doctrina del precedente del Máximo Tribunal recién citado, y evaluó cómo deben interpretarse los conceptos de certeza y duda para fundar los extremos de los que se trata.

El Tribunal de juicio ha efectuado una adecuada valoración de la prueba rendida en el debate y la ha articulado de modo tal que, de su lectura, se puede comprender sin lugar a dudas que la capacidad de culpabilidad de Maldonado abordada en la sentencia se encuentran al margen de la tacha de arbitrariedad de la defensa (arts. 241 y 398 CPPN).

Pese a los cuestionamientos de la impugnante, observo que el tópico fue materia de examen en la sentencia y que las numerosas variables examinadas por el juzgador para descartar el planteo intentado por la asistencia técnica de Maldonado lucen razonables y fundadas, lo que determina el rechazo del agravio.

En tal sentido, en la sentencia se indicó que: a) si bien es prioritario que el estado de inimputabilidad deba ser verificado por un examen médico realizado al momento del hecho o con posterioridad por personal especializado, debe confrontarse con las imágenes del suceso y declaraciones de los testigos que en ese momento observaron el hecho y la detención del imputado; b) de la prueba incorporada se verifican circunstancias que indican que, por su estado mental, Maldonado podía comprender lo que estaba haciendo y, por tanto, dirigir sus acciones; c) el imputado fue grabado por las cámaras del Centro de Monitoreo Urbano realizando una conducta delictiva y no se vislumbra un caminar equívoco ni signos evidentes de toxicidad ni mucho menos de inconsciencia que permitan, por lo menos, sostener que Maldonado se encontraba bajo los efectos de estupefacientes o alcohol que lo ubicaran





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 5928/2022/TO1/CNC2

en un estado de inconsciencia o que no le permitieran saber lo que estaba haciendo; d) ningún testigo manifestó que el acusado se condujera de manera anormal, caminara erráticamente o que no pudiera hablar ni dar sus datos personales; e) se aclaró que si bien los testigos que llegaron al lugar eran agentes policiales, lograron identificarlo con precisión mediante los datos brindados por el imputado al momento de ser interrogado; f) del informe médico realizado al momento de la detención, si bien el galeno manifestó que Maldonado registraba una pseudo toxicidad y se encontraba hostil y violento -lo que dificultó el examen-, el imputado afirmó no haber consumido alcohol ni drogas lo que se contradice con el estado de intoxicación propuesto por la defensa recién en la etapa oral; g) se especificó que el estado referido por el médico no guardaba ninguna relación con el informado por los preventores, quienes afirmaron que Maldonado no estaba ni violento ni hostil, circunstancia que resultaba relevante, en tanto permitía comprender, tal como lo había propuesto el representante del Ministerio Público Fiscal, que desde el hecho hasta su detención transcurrieron más de 30 minutos, durante los cuales Maldonado se retiró del lugar, ingresó a un domicilio y luego salió antes de ser detenido; h) se analizó esa secuencia -hasta la detención del nombrado- otorgándole suma trascendencia porque permite diluir el principal argumento de la defensa, en la medida en que era contradictorio afirmar que el imputado no habría podido dirigir cabalmente sus acciones pero advertir de la prueba que desde que ocurrió el hecho delictivo y el momento en que fue detenido pudo discernir correctamente y volver a su casa caminando y luego volver a salir; i) esos indicadores descartan que el imputado tuviera sus facultades alteradas; j) se agrega que la alegación de la defensa fue introducida al momento de alegar -facultad propia del litigante- empero sin ninguna prueba que sustentara el planteo de inimputabilidad -basado exclusivamente en los dichos que Maldonado formuló en el juicio donde afirmó no recordar nada-, por lo que debía ser rechazado; k) las declaraciones de los presentes, las respuestas favorables identificatorias y un video en tiempo real del suceso donde no

Fecha de firma: 21/12/2023

Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: HECTOR MARIO MAGARIÑOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: GUIDO WAISBERG, SECRETARIO DE CÁMARA



#36608615#396336707#20231221124431767

se observa el mínimo indicio de toxicidad permiten descartar -por falta de credibilidad- la versión de Maldonado relativa a que abrió los ojos y apareció en la comisaría muy dado vuelta, drogado, muy pasado de drogas, sin recordar nada.

Coincidió con la minuciosa explicación plasmada en la resolución para descartar la existencia de un supuesto estado de inculpabilidad, en tanto se sostiene en un razonamiento que no tiene fisuras, se compadece con la evidencia médica que evoca y contempla las circunstancias puntuales del hecho ilícito como así también el manejo de la motricidad evidenciado por el imputado durante el desarrollo del ilícito y en el fragmento de huida que pudo reconstruirse: mediante una acción coordinada con un cómplice, Maldonado llevó a cabo una sustracción en la vía pública a una persona a través de la violencia que desplegó su consorte, luego intentó huir a pie, primero, ingresando en una casa, y luego, saliendo de allí para otro lado. La articulación de toda esa información ha permitido sostener, sin margen a dudas, que era imputable pues podía comprender el significado antijurídico de las acciones típicas atribuidas y dirigir su comportamiento en consecuencia.

La prescindencia -por parte de la defensa- de los mayoría de los datos que, con sumo detalle, ha analizado el magistrado de la instancia anterior vinculados al desenvolvimiento concreto que le cupo a Maldonado en el suceso -y durante su huida- y que, sin hesitación se ha podido reconstruir, derriba su agravio; ello así, en la medida en que el razonamiento exteriorizado por la recurrente reposa sobre aspectos parciales de todo el cuadro de situación analizado en la instancia anterior, que permitió descartar fundadamente el planteo.

Desde esta óptica, la mera circunstancia de que no hubiera brindado su número de DNI al momento de su detención porque adujo no recordarlo carece de la incidencia que la defensa pretende asignarle; pues el hecho de que hubiera brindado otra información personal en ese mismo momento indica que estaba en condiciones de responder las preguntas que se le hicieron, lo que si bien no permite corroborar el motivo por el cual no expuso su número de identidad, sí permite descartar la lectura que intenta asignarle la impugnante a esa situación.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 5928/2022/TO1/CNC2

En definitiva, observo que el magistrado del Tribunal Oral ha podido descartar, a través de un razonamiento que carece de la arbitrariedad que invocó la recurrente, que el imputado se hubiera encontrado en un estado que le impidiera entender y actualizar el disvalor del violento ataque conjunto que llevó a cabo para desposeer de sus pertenencia a una persona en la calle o dirigir sus acciones.

Considero que resultan totalmente pertinentes y adecuados los detalles de la acción de Maldonado en el momento del hecho y durante su huida, analizados por el magistrado en la sentencia, puesto que demuestran acabadamente que su capacidad de culpabilidad era suficiente para reprocharle la antijuridicidad de su conducta, puesto que evidentemente podía motivarse en la norma. Además del desarrollo propio del hecho, mencionado más arriba, la circunstancia de que haya decidido huir ingresando a una propiedad, constituye una evidencia clara y contundente de aquella conclusión.

Entiendo que los argumentos de la recurrente no logran rebatir la fundada conclusión a la que arribó el tribunal de mérito luego de considerar su planteos, ni tampoco acreditar una probabilidad relevante sobre la existencia de los extremos de tal causal de inculpabilidad. Por el contrario, ellos expresan una simple disconformidad con la valoración que efectuó la sentenciante respecto de los elementos de convicción producidos durante el juicio.

Por las razones expuestas considero que la arbitrariedad alegada por la parte recurrente debe ser descartada en este aspecto y el fallo confirmado.

2. En otro orden, con relación a los agravios formulados en torno al juicio de determinación de la pena correspondiente al delito por el cual se dictó la condena en esta causa, considero que los propios términos de las quejas traslucen el mero disenso de la parte recurrente sobre ese aspecto de la decisión impugnada.

En tal sentido, como se ha expresado reiteradamente (cf. causa “Sánchez Villar”, Reg. n° 1399/2019 y citas: L. Ferrajoli, Derecho y razón, teoría del garantismo penal, 3ª edición, Trotta, Madrid, 1998, pp.



155/156 y 158/161; P. Ziffer, Lineamientos de la determinación de la pena, 2ª edición, 2ª reimpresión, Ad Hoc, Bs. As., 2013, y C. Creus, Derecho penal, parte general, 3ª ed., Astrea, Bs. As., 1992, p. 492. Asimismo, P. Ziffer, comentario a los arts. 40 y 41 CP en Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, dirigido por R. E. Zaffaroni, 3ª edición, Bs. As., Hammurabi, 2019, vol. 2, pp. 111/112), es función exclusiva del juez que conoce en el caso adecuar al hecho concreto y sus circunstancias en particular, la pena prevista en abstracto para el delito o concurso de delitos del que se trata. Ello así pues forma parte del poder de connotación la comprensión de los elementos específicos del suceso del que se trata en cada caso para dosificar en medida justa la sanción por el evento.

En esa tarea, el juez debe adecuarse a las pautas objetivas y subjetivas previstas en los arts. 40 y 41 CP –relacionadas con el hecho y con el autor y sus circunstancias–, respetar la pretensión punitiva estatal expresada por el representante del Ministerio Público Fiscal -pues rige el sistema de enjuiciamiento acusatorio, según el desarrollo efectuado en los casos “Sirota”, Reg. n° 540/2015, y “Vera”, Reg. n° 1417/2018, de esta Cámara- y contener suficiente fundamentación para permitir su control.

En el recurso de casación, en consecuencia, no es posible avanzar sobre el poder discrecional aludido, con lo que el examen en esta instancia deberá concentrarse en determinar si en la sentencia se han dado fundamentos suficientes que justifiquen el monto que se ha discernido.

Ahora bien, para determinar el monto de nueve meses de prisión, el Tribunal ponderó, como circunstancias agravantes: -la gravedad del suceso y la amenaza que representó para la víctima y la sociedad en general; -la comisión del delito en compañía de otra persona, que aumenta significativamente el poder ofensivo de los delincuentes por cuanto no solo facilita la comisión del robo, sino que también aumenta la probabilidad de que la víctima se sienta amenazada y coaccionada; -el hecho de que el robo haya ocurrido muy temprano en la mañana en una parada de transporte público agrega elementos que





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 5928/2022/TO1/CNC2

agravan la situación por el horario y redundan en un clima de inseguridad para la comunidad, ya que los usuarios pueden sentirse amenazados en un lugar que normalmente debería ser seguro; y meritó como atenuantes sus condiciones personales -sin trabajo estable, próximo a ser padre de su segundo hijo, sin haber finalizado estudios secundarios- y la circunstancia de estar sufriendo una relación problemática con las drogas, que data desde que abandonó su hogar familiar a los 14 años, habiendo realizado varios tratamientos que no fueron exitosos.

En consecuencia, este aspecto del pronunciamiento es razonable desde mi punto de vista ya que, lejos de advertirse una violación al principio de culpabilidad, presenta una correcta fundamentación que, como se mencionó, se sostiene en parámetros –tanto objetivos como subjetivos– particularmente previstos en la ley sustantiva y también fue respetuosa con la pretensión del Ministerio Público Fiscal, que, incluso, había solicitado que se le impusiera un monto superior.

Puede advertirse que tanto el mayor número de intervinientes en el suceso como el hecho del horario y el lugar donde se cometió el ilícito se tratan de características relacionadas a la naturaleza del ilícito y que, contrariamente a lo que postula la impugnante dogmáticamente en su recurso, se presentan como pautas que aumentan la capacidad ofensiva o facilitan la comisión del delito, por lo que resultan válidas e idóneas en el análisis de este aspecto de la sentencia.

Por otro lado, la cuestión inherente a la consideración de las circunstancias personales del imputado, también refleja un mero disenso en el valor que cabe asignarles en la determinación de la sanción, pues la defensa no se hace debidamente cargo de por qué habrían de incidir en una disminución del monto en función de lo anteriormente expuesto.

No paso por alto que durante el término de oficina se ha mencionado que hubo un acuerdo de juicio abreviado que fue desistido por la fiscalía, pero en el cual el representante del Ministerio Público Fiscal había pedido una pena menor a la que finalmente requirió en el juicio; no obstante, la parte impugnante no ha ahondado en formalizar un agravio concreto sobre el punto ni ha explicado por qué razón, ante



el fracaso del mecanismo previsto en el art. 431 bis del código de rito, el representante de dicho ministerio, en su actuación ante el tribunal de juicio, y luego de la sustanciación de un juicio oral, público y contradictorio, donde se produzca y aprecie la prueba en función del principio de la inmediación que rige el debate, se vea limitado por la pretensión efectuada en instancias previas y al amparo del procedimiento abreviado, cuando, como en el caso, esa parte funde suficientemente, como aquí, el monto de pena (conf. *mutatis mutandi*, el precedente de esta Sala “Melgarejo Flores”, Reg. n° 1520/2022, Rta. 22/09/22).

En definitiva, ese aspecto del fallo -atinente al monto de la pena corresponde al delito de robo simple- cumple con las exigencias desarrolladas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de sentencia fundada (cf. Fallos: 311:948, 2402 y 2547; 313:559; 315:2969; 316:2718; 319:103 y 321:1909), lo que determina el rechazo del agravio alegado.

3. Sin embargo, advierto que guarda razón la defensa en punto a la modalidad de cumplimiento de esa pena, al análisis que efectuó el *a quo* sobre la condena impuesta por el Tribunal Oral de Menores n° 1, cuya condicionalidad fue -equivocadamente- revocada, y a la unificación practicada.

Para resolver del modo en que lo hizo, el Tribunal de la instancia anterior sostuvo que: i) la sanción debe ser de efectivo cumplimiento por los antecedentes condenatorios; ii) entendió que la condena impuesta el 9 de noviembre de 2022 por el Tribunal Oral de Menores n° 1 en las causas 144736/22, 6771/22, 8325/22 y 15476/22, a la pena de un año y seis meses de prisión de ejecución condicional y costas, había quedado firme; iii) dicho tribunal informó que esa condena se encontraba firme y, a su vez, practicó las comunicaciones pertinentes; iv) al encontrarse firme, corresponde proceder a la unificación, y estimó adecuado imponer la pena única de dos años de prisión de efectivo cumplimiento y costas, revocando la condicionalidad de la pena dictada por el Tribunal Oral de Menores n° 1; v) frente al planteo de la defensa relativo a que no había adquirido firmeza aquella condena porque la aclaratoria no había sido notificada de forma personal a Maldonado, el a





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 5928/2022/TO1/CNC2

quo indicó que conforme a lo obrante en el Registro Nacional de Reincidencia y lo informado por el propio Tribunal, la sentencia afirmó lo contrario, independientemente de los pormenores acaecidos respecto de la efectiva notificación personal y sus efectos en el Tribunal señalado; vi) la defensa de Maldonado en esta causa, ni en la otra causa, informaron sobre la interposición de recursos o medidas tendientes a aclarar el punto conflictivo en la causa del registro del citado Tribunal de Menores ; vii) se cuenta con un informe de un órgano administrativo que confirma la firmeza, e incluso el propio Tribunal informó explícitamente que su sentencia estaba firme; viii) interpretar algo contrario a ello, como hace la defensa, implicaría atentar contra la seguridad jurídica y, por ende, desconocer pronunciamientos de otros Tribunales; ix) lo solicitado implicaría revisar, ante cada pronunciamiento (no solamente los previstos en el art. 58 CP), la forma de notificación e incluso cuestionar el modo de ejecución de la sentencia pretérita, lo que conllevaría a una absurda inestabilidad del orden jurídico; x) de una lectura integral de la sentencia dictada por el TOM 1, fue notificada de forma personal y en el cuerpo de la misma se destaca que aquella es de ejecución condicional, no obstante la omisión en la parte resolutive, por lo que no habría un agravio irreparable a Maldonado en aquel tribunal.

Empero, como adelanté, el razonamiento y criterio asentado en la sentencia recurrida es incorrecto.

Se encuentra fuera de discusión que el Tribunal Oral de Menores n° 1 dictó una resolución aclaratoria el 5 de diciembre de 2022 de aquella sentencia condenatoria que había dispuesto el 9 de noviembre de ese año, y fundado el 17 de ese mes. Tampoco se ha controvertido que tal aclaratoria no fue notificada personalmente a Xxx Xxx Maldonado.

Conforme se señaló en la sentencia, y fuera certificado por el Tribunal Oral de Menores en cuestión, “el día 17/11/22 se dieron a conocer los fundamentos del pronunciamiento, y más tarde, el día 05/12/22 se resolvió ACLARAR el dispositivo dictado con fecha 09/11/22 el cual debió consignar que la PENA ALUDIDA DEBÍA SER DEJADA EN SUSPENSO y costas. (...) aquélla judicatura tomó



como fecha definitiva de la sentencia los fundamentos dictados el día 17/11/22 y adquirió firmeza el día 01/12/22 (sin perjuicio de que la aclaratoria es de fecha posterior a la firmeza, también hizo saber que dicho Tribunal no consideró que la aclaratoria debía ser notificada al imputado, conforme lo dispuesto por el artículo 36 inciso 3° del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación, que aplicaron de manera supletoria al momento de dictar la aclaratoria en cuestión)”- extracto de la certificación realizada el 31 de mayo de 2023 incorporada al LEX100-.

El 14 de febrero de 2023 se comunicó la condena al Registro Nacional de Reincidencia.

En primer lugar, observo que so pretexto del argumento de que tanto el Tribunal Oral de Menores como el Registro Nacional de Reincidencia certificaron como firme la condena dictada por el primero de éstos -a pesar de que se corroboró que nunca se hizo saber la aclaratoria de manera personal a Maldonado-, se ha omitido explicar cómo se compatibiliza ello con el criterio asentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos “Dubrá” (Fallos: 327:3802) y “Villarroel Rodríguez” en los que se estableció, a los fines de determinar la firmeza de una sentencia condenatoria, la necesidad de la notificación personal al condenado para asegurar que se garantizó el derecho al recurso (art. 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Por otro lado, entiendo pertinente resaltar que, aún cuando sea cuestionable la aclaratoria dictada fuera del plazo previsto en el art. 126 del código de rito, ninguna duda cabe en punto a que aquella integraba o pretendió integrar la decisión de condena del Tribunal especial de Menores que juzgó a Maldonado en el antecedente que se analiza y que, como toda decisión judicial respetuosa de los arts. 12 y 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño y de los parámetros de la Observación General 12, era exigible que fuese -con mayor razón- notificada personalmente al imputado en aquella causa que tramita conforme el derecho procesal penal juvenil.

En el precedente “Pereyra, Maximiliano” (causa n° 5550/2019/TO1/CNC1, res. de 16/05/2019, Reg. n° S.T. 685/2019) y





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 5928/2022/TO1/CNC2

también en la causa n° 31209/2019/TO1/CNC1, rta. 14/08/2019, Reg n° S.T. 1233/2019, sostuve, *mutatis mutandi*, que lo que distingue al juez penal juvenil de los demás jueces penales es su especialidad. En concreto, señalé “[e]sta particular característica es la que determina que deba cumplir su tarea con una mirada permanente a la Convención sobre los Derechos del Niño. Es claro, desde esa perspectiva, que ceñir la función del juez de menores a la formal notificación del art. 146 del Código Procesal Penal de la Nación al domicilio procesal, vaciando esa comunicación del contenido del art. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y de los parámetros de la Observación General 12, no constituye una decisión judicial respetuosa del citado art. 12 y del art. 40 de esa Convención.”.

Por otro lado, el tribunal *a quo*, además, dio por cierto que el imputado no hubiese recurrido aquel fallo porque así no lo ha hecho saber su defensa ante esta causa.

Empero, al igual que ocurrió en el reciente precedente “Suárez” Reg. n° 333/23, rta. 16/03/23, considero que una presunción de esa naturaleza resulta lesiva del derecho de defensa en juicio del aquí acusado, en la medida en que el órgano jurisdiccional no debe considerar, en materia de la expresión de voluntad recursiva por parte de los justiciables, ninguna otra manera de posibilitarla, conforme se puede deducir con claridad de la doctrina de los precedentes mencionados, que no sea a través de su notificación personal (conf. fallo citado en el que adherí al voto del colega Huarte Petite).

En ese orden, la certificación del Tribunal Oral de Menores acerca de por qué esa judicatura consideró que no era necesaria la notificación personal de la aclaratoria dictada el 5 de diciembre de 2022 carece de relevancia a los fines de garantizar que, a todo evento, la reflexión, exclusivamente individual, que le merezca la notificación personal del decisorio que aclara la condena -y la integra-, lo mueva a ejercer su derecho constitucional de recurrirla ante un tribunal superior (art. 8.2.h., CADH), o bien de realizar el planteo que considere atinado a su respecto.



Es evidente, a mi modo de ver, que frente a la situación planteada debe considerarse que la sentencia del mencionado órgano de Menores, no estaba firme en el momento de comisión del hecho investigado en estas actuaciones.

Así las cosas, la impugnación deducida en autos tendrá recepción favorable en esta instancia. De esta manera, la revocación del carácter condicional de la pena allí dictada y la consecuente unificación que se dispuso en el *sub lite* carece de sustento legal y, por lo tanto, de acuerdo a lo petitionado en tal sentido por la defensa, debe revisarse la modalidad de cumplimiento de la pena de prisión impuesta en la presente causa - cuya cuantía se revisó en el punto III. 2 de este voto-, en la medida en que, al considerarse no firme la condena anterior impuesta por el Tribunal Oral de Menores n° 1, y no registrar Maldonado otros antecedentes condenatorios al momento de la comisión del hecho que aquí se le atribuye, podría aplicarse a su respecto lo establecido en el art. 26 del Código Penal.

Cabe aclarar que dicha decisión se toma en los términos del recurso planteado en autos, sin pronunciarme sobre aquel pronunciamiento en esta resolución, circunstancia que, eventualmente podrá ser planteada por las partes y resuelta por el Tribunal pertinente.

Sentado ello, debo recordar que en el precedente “Chávez” (Reg. n° 1287/18, Sala III, rta. 4.10.18), entre muchos otros, sostuve que en materia de modalidad de cumplimiento de la pena de prisión cabía recordar que en el precedente “Squilaro” (Fallos: 329:3006), se señaló que no sólo la aplicación de la condena condicional debe ser fundada según el art. 26 CP, sino también la opción inversa, puesto que *“...de otro modo estaría privando a quien la sufre la posibilidad de conocer los pronósticos negativos que impiden otorgarle un trato más favorable, así como también con el fin de asegurar una debida defensa en juicio...”* (considerandos 6° y 9°).

También señaló allí la Corte que el instituto de la condena condicional *“...tiene por finalidad evitar la imposición de condenas de efectivo cumplimiento en casos de delincuentes primarios u ocasionales imputados de la comisión de conductas ilícitas que permitan la aplicación de penas de hasta tres años de prisión. Tal aserto encuentra explicación en la demostrada imposibilidad de*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 5928/2022/TO1/CNC2

*alcanzar en tan breve lapso de prisión el fin de prevención especial positiva que informa el art. 18 de la Constitución Nacional...*” (considerando 7°). En ese sentido, dijo igualmente que “...esta Corte ha sostenido en Fallos: 327:3816, que ‘...la condenación condicional procura evitar la pena corta de prisión para quien pueda ser un autor ocasional...’, y que “...la razón por la cual la condena condicional se limita a la pena corta de prisión es porque el hecho no reviste mayor gravedad, lo que sucede cuando la pena no excede de cierto límite, o cuando no provoca mayor peligro de alarma social, es decir cuando el sujeto no es reincidente...” (considerando 8°).

Sobre esa base deberá examinarse si del hecho atribuido al imputado puede inferirse la “mayor gravedad” a la que se refirió la Corte, y si con sustento en tal pauta ha quedado acreditado en el caso que para lograr el fin de prevención especial positiva derivado de disposiciones constitucionales en materia de ejecución de penas privativas de libertad (arts. 18, CN; 5.6, CADH; y 10.3, PIDCYP), resulta evidente, conforme a la literalidad de la norma respectiva “... la conveniencia de aplicar efectivamente la pena privativa de libertad...”.

Las consideraciones reseñadas en el punto III. 2 de este voto conducen sin mayor esfuerzo a aseverar que en el caso no se verifica un supuesto al cual cabe asignarle la condición de “mayor gravedad” en los términos planteados por la Corte, lo cual, sumado al reducido monto de condena (que difícilmente contribuirá a la obtención de los fines preventivo especiales normados para la ejecución de la pena privativa de libertad), posibilita concluir en la inconveniencia de que se disponga el cumplimiento efectivo de la sanción impuesta en autos.

A su vez, teniendo en cuenta la menor gravedad del delito se estima adecuado que por el término de dos años, Suárez fije residencia y se someta al cuidado de un patronato (art. 27 bis, 1° regla, del Código Penal).

**IV.** En función de las consideraciones expuestas, propongo al acuerdo, sin costas en la instancia: 1) hacer lugar parcialmente al recurso de casación interpuesto por la defensa de Xxx Xxx Maldonado, dejar sin efecto el punto dispositivo III de la sentencia recurrida en



cuanto allí se revocó el carácter condicional de la pena de un año y seis meses de prisión de ejecución condicional y costas, impuesta a Xxx Maldonado por el Tribunal Oral de Menores n° 1 de esta ciudad el 9 de noviembre de 2022 en las causas n° 144736/22, 6771/22, 8325/22 y 15476/22, y se lo condenó a la pena única de dos años de prisión de efectivo cumplimiento y costas, comprensiva de la ya mencionada y de la de nueve meses de prisión que se le impuso en la presente causa (artículos 470 del Código Procesal Penal de la Nación); 2) casar parcialmente el punto II de la resolución impugnada, exclusivamente en lo que respecta a la modalidad de la ejecución de la pena allí discernida (artículo 470 del Código Procesal Penal de la Nación y 26 del Código Penal); 3) rechazar en lo restante el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmar la condena impuesta a Xxx Maldonado como autor penalmente responsable del delito de robo en la presente causa 5928/22, a la pena de nueve meses de prisión, cuyo cumplimiento se deja en suspenso, debiendo el nombrado por el término de dos años someterse al cuidado de un Patronato (artículos 470 y 471 a *contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación, y 26, 27 *bis*, regla 1°, 29, inc. 3°, 45 y 164, del Código Penal).

**El juez Alberto Huarte Petite:**

I. Analizados los agravios presentados por la recurrente conforme al criterio sentado por el suscripto en los precedentes “**López**” (Reg. n° 1014/17, del 18.10.17) y “**Tévez**” (Reg. n° 1148/17, del 9.11.17) –a cuyos fundamentos me remito en honor a la brevedad- respecto de la doctrina adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “**Casal**” (Fallos: 328:3329), en lo atinente al alcance del recurso de casación articulado respecto de una sentencia condenatoria, en función de lo establecido en el artículo 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, doctrina que resulta de aplicación al caso de autos, adhiero a la conclusión a la que arriba el juez Jantus en el acápite **III.1** de su voto.

En efecto, conforme lo explica el colega -a cuyos fundamentos cabe remitirse por razones de brevedad-, y de acuerdo a la





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 5928/2022/TO1/CNC2

individualización de la crítica formulada ante esta instancia, comparto sus apreciaciones en cuanto a la capacidad de culpabilidad de Maldonado, materia en el que la defensa recurrente efectuó un análisis segmentado sobre el punto y no ha conseguido rebatir la sólida argumentación de la sentencia, lo que evidencia, en definitiva, una mera disconformidad con la resolución adoptada en el *sub lite* (arts.123, 241, 398 y 404, inciso 2º, este último *a contrario sensu*, CPPN).

Por todo ello, adhiero a la solución propuesta en el voto que antecede.

**II.** Respecto de la determinación judicial de la pena impuesta, en los precedentes “**Rivas**” (Reg. n° 914/17, Sala III, del 22.9.17), “**Álvarez Mujica**” (Reg. n° 1217/17, Sala III, del 24.11.17), “**Barrera Piñeiro**” (Reg. n° 1284/17, Sala III, del 5.12.17) y “**Sequeira**” (Reg. n° 561/18, Sala III, del 22.5.18), señalé, acompañando en general el criterio del juez Jantus, que el juicio de determinación de la pena es una facultad propia del juez y, en esa tarea, debe adecuarse a las pautas objetivas y subjetivas previstas en los arts. 40 y 41 CP, y contener suficiente fundamentación para permitir su control.

En tal inteligencia, para que proceda la impugnación de la defensa sobre dichas cuestiones es necesario que la parte recurrente demuestre que en la decisión atacada se encuentra presente un vicio o defecto en la determinación fáctica de las circunstancias valoradas en calidad de agravantes o atenuantes, una errónea aplicación de las respectivas normas sustantivas, una vulneración a garantías constitucionales que puedan incidir en la determinación del *quantum* de pena, tornándola inusitada o desproporcionada, o en definitiva, una decisiva carencia de motivación que impidiese conocer acabadamente cuáles fueron las razones que llevaron al tribunal de mérito a determinar el monto en concreto.

Con sustento en todo ello, mi voto es coincidente con el del Dr. Jantus, en cuanto a que el monto de pena impuesto ha sido debidamente motivado por el juez *a quo*, y se ajusta a la medida de la culpabilidad del imputado y a la magnitud del injusto que se tuvo por acreditado,



teniendo en cuenta las circunstancias y demás modalidades en las que tuvo lugar.

Encuentro así que, dentro del marco penal aplicable, el tribunal de mérito valoró razonablemente las circunstancias atinentes a la naturaleza y condiciones en que se desarrolló el hecho (número de intervinientes y lugar en que se cometió el robo), lo que ha sido razonablemente ponderado en el *quantum* punitivo.

**III.** Por último, habré de compartir también la postura del voto que antecede en orden a las razones por las que no debe convalidarse la unificación de sanciones dispuesta en la sentencia.

En efecto, el tribunal *a quo*, dio por cierto que el imputado, pese a no haber sido notificado personalmente de lo resuelto por el tribunal a través de una resolución aclaratoria del fallo dictado en un primer momento por la cual se modificó la modalidad de cumplimiento de la pena (de manera efectiva a ejecución condicional), no hubiese recurrido aquel decisorio.

Sin embargo, al igual que tuve oportunidad de señalar en el reciente precedente “**Suárez**” Reg. n° 333/23, rta. 16/03/23, voto del juez Huarte Petite, considero que una presunción de esa naturaleza resulta lesiva del derecho de defensa en juicio, en la medida en que el órgano jurisdiccional no debe considerar, en materia de la expresión de voluntad recursiva por parte de los justiciables, ninguna otra manera de posibilitarla, conforme se puede deducir con claridad de la doctrina de los precedentes mencionados en el citado decisorio, que no sea a través de su notificación personal.

Por todo ello, y lo demás señalado en el voto precedente (que hago propio en beneficio a la brevedad), entiendo que corresponde hacer lugar al recurso de casación de la defensa y, en consecuencia, modificar la modalidad de cumplimiento de la pena de nueve meses prisión que fuera dictada en este proceso de acuerdo a la manda del art. 26, CP.

**IV.** En virtud de todo lo expuesto, extiendo mi voto en los mismos términos dispositivos que fuera propuesto por el juez Jantus en el punto **IV** de su voto.

**El juez Mario Magariños dijo:**





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3  
CCC 5928/2022/TO1/CNC2

Atento a que en el orden de deliberación los jueces Jantus y Huarte Petite han coincidido en la solución que cabe dar al recurso de casación interpuesto, he de abstenerme de emitir voto, por aplicación de lo establecido en el artículo 23, último párrafo del Código Procesal Penal de la Nación.

En virtud del acuerdo que antecede, **la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, RESUELVE:**

**I) HACER LUGAR PARCIALMENTE** al recurso de casación interpuesto por la defensa de Xxx Xxx Maldonado, **DEJAR SIN EFECTO** el **punto dispositivo III** de la sentencia recurrida en cuanto allí se revocó el carácter condicional de la pena de un año y seis meses de prisión de ejecución condicional y costas, impuesta a Xxx Xxx Maldonado por el Tribunal Oral de Menores n° 1 de esta ciudad el 9 de noviembre de 2022 en las causas n° 144736/22, 6771/22, 8325/22 y 15476/22, y se lo condenó a la pena única de dos años de prisión de efectivo cumplimiento y costas, comprensiva de la ya mencionada y de la de nueve meses de prisión que se le impuso en la presente causa (artículos 470 del Código Procesal Penal de la Nación).

**II) CASAR PARCIALMENTE** el **punto dispositivo II** de la resolución impugnada, exclusivamente en lo que respecta a la modalidad de la ejecución de la pena allí discernida (artículo 470 del Código Procesal Penal de la Nación y 26 del Código Penal).

**III) RECHAZAR**, en lo restante, el recurso interpuesto y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la condena impuesta a Xxx Xxx Maldonado como autor penalmente responsable del delito de robo en la presente causa 5928/22, a la pena de **NUEVE MESES DE PRISIÓN, CUYO CUMPLIMIENTO SE DEJA EN SUSPENSO**, debiendo el nombrado por el término de dos años someterse al cuidado de un Patronato (artículos 470 y 471 a *contrario sensu*, del Código Procesal Penal de la Nación, y 26, 27 *bis*, regla 1°, 29, inc. 3°, 45 y 164 del Código Penal).



Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido -el cual deberá notificar personalmente al imputado-, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100).

PABLO JANTUS

MARIO MAGARIÑOS

ALBERTO HUARTE PETITE

Ante mí,

GUIDO WAISBERG  
SECRETARIO DE CÁMARA

---

*Fecha de firma: 21/12/2023*

*Firmado por: PABLO JANTUS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: HECTOR MARIO MAGARIÑOS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: ALBERTO HUARTE PETITE, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado(ante mi) por: GUIDO WAISBERG, SECRETARIO DE CÁMARA*



#36608615#396336707#20231221124431767